



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Eduard Daniel Triana Meléndez
ACCIONADOS	Comisión Nacional del Servicio civil Universidad Libre
VINCULADO	Área Metropolitana del Valle de Aburra
RADICADO	05001 31 05 018 2026 10057 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Debido Proceso
DECISIÓN	Admite tutela

Procede el Despacho a resolver la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante con el fin de obtener la suspensión de manera inmediata los efectos del puntaje asignado en la prueba funcional hasta tanto se garantice respuesta motivada y análisis sustancial de la reclamación.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, participó en el proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, aportó certificaciones de educación informal y para el trabajo (ETDH), todas expedidas por entidades reconocidas y relacionadas con las funciones del cargo, la Universidad Libre declaró “No Válido” la totalidad de las certificaciones, argumentando falta de firma o mecanismo de verificación electrónica y supuesta falta de relación con las funciones del cargo, el accionante presentó reclamación, sustentando la pertinencia de los cursos y que la convocatoria no exige firmas ni mecanismos electrónicos para la educación informal, la respuesta definitiva mantuvo la calificación y no valoró los certificados, consolidando la exclusión del mérito académico del accionante el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso al mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalanque procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, vislumbra que lo pretendido con la presente acción constitucional, por el accionante con el fin de obtener la suspensión de manera inmediata del acto de consolidación y eventual envío o expedición de la Lista de Elegibles vinculada al empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 02, OPEC 207220, correspondiente a la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se tiene que del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, sin que desconozca esta judicatura la posible vulneración a los derechos fundamentales, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave, reiterándose que no pueda dar la espera de diez días y que para este

Despacho será menos, toda vez que es de la postura de sacar los fallos entre el día quinto y séptimo.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDUARD DANIEL TRIANA MELÉNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, toda vez que es la entidad a la cual se encuentra adscrita la accionante.

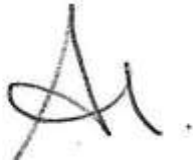
CUARTO. CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes a los cargos de la Convocatoria Territorial identificado dentro de la convocatoria OPEC 207220 – proceso de selección Antioquia 3, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio detallado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario, Para la notificación de este auto y el traslado de la acción de tutela a los referidos aspirantes, se ORDENA a la Universidad Libre su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, prueba del cumplimiento de la obligación impuesta.

SEXTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

YEA

JUEZA